



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2277/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2277/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

5 de junio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Árístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Denuncias; Desaparición Forzada de Personas; Respuesta complementaria no valida; Búsqueda exhaustiva.



Solicitud

El número de denuncias por desaparición desde 2006 a la fecha de la solicitud (12 de abril de 2024), de las cuales saber cuántas derivaron en una carpeta de investigación, nomenclatura, señalando cuantas siguen abiertas, cuantas cerradas y el motivo del cierre, así como cuantas fueron judicializadas y derivaron en una condena.



Respuesta

Por medio de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante la cual indicó ser pericialmente competente para conocer de la información respecto al número de denuncias que derivaron en una condena, siendo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el Sujeto Obligado competente.

Asimismo, proporciono una relación en la cual indica el número de carpetas iniciadas, abiertas, cerradas y judicializadas, de los años 2019 a 2024, indicando que por el número de carpetas 8741, no se cuenta con ese nivel de desglose en la base de datos por tanto para atender su petición se tendría que realizar una revisión de cada uno de los expedientes.



Inconformidad con la respuesta

La información entrega de manera incompleta.



Estudio del caso

1.- Se concluye como no valida la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, al no satisfacer los elementos del Criterio 07/21.2.- Se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para contar con la información solicitada, por lo que en su caso deberá declarar formalmente la inexistencia.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información, o en su caso declarar formalmente la inexistencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2277/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 5 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con
folio 092453824001198.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	8
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO . <i>Competencia</i>	13
SEGUNDO . <i>Causales de improcedencia</i>	13
TERCERO . <i>Agravios y pruebas</i>	17
CUARTO . <i>Estudio de fondo</i>	18
QUINTO . <i>Efectos y plazos</i>	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General en Materia de Desaparición:	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 12 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001198, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito conocer cuántas denuncias por desaparición se presentaron desde 2006 hasta la actualidad. De ellas, solicito conocer cuántas derivaron en una carpeta de investigación, su nomenclatura, cuántas siguen abiertas, cuántas se cerraron y el motivo del cierre. Solicito también conocer cuántas fueron judicializadas y cuántas derivaron en una condena.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 25 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3.- Respuesta a la Solicitud. El 06 de mayo, el *Sujeto Obligado*, puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago, indicando:

“...
Se adjunta respuesta
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. FGJCDMX/DUT/110/003526/2024-05 de fecha 06 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453824001198, la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAI/FIPEDE/0961/2024-04**, suscrito y firmado por el Lic. Irving Ignacio Fuentes Morales, Agente de Ministerio Público.
- **Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/0069/2024-04**, suscrito y firmado la C.P. Clara Marroquin Melo, Coordinadora de enlace administrativo.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sigue dirigiendo su solicitud a:

- **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ubicada en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 067500, teléfono: 55915-64997 ext. 1104, 1106 y 1103, correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx y página electrónica: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. FGJCDMX/CGAPE/ET/0069/2024-04 de fecha 19 de abril, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Coordinadora de enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Me refiero a su oficio número **FGJCDMX/DUT/110/OO2805/2024-04**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092453824OO1198**, a través del cual la persona peticionaria [...], requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, informo a Usted, que en cumplimiento a las atribuciones específicas conferidas a esta Coordinación General, de conformidad con lo previsto en los artículos 211 y 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 48 fracción XXIV, 66 bis y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y lo estipulado en los Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/032/2022, esta Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, tiene incursión en el proceso penal, a partir de la etapa intermedia.

Ahora bien, en atención a "cuántas derivaron en una condena", se informa que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde la investigación y

persecución de los delitos y la autoridad judicial la imposición de las penas (sentencia), lo cual está definido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En esa tesitura, la Fiscalía General tiene la facultad de solicitar la imposición de las penas o medidas de seguridad a la autoridad judicial, quien resolverá si condena o absuelve en la sentencia, según lo previsto en los artículos 133 fracción II, 402 segundo párrafo y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a continuación se citan:

[Se transcribe normatividad]

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de la administración e impartición de justicia del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

Adicionalmente, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados, dicho Tribunal es la Instancia que pudiera detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

En aras de reforzar lo anterior, se le comunica que respecto a las versiones públicas de sentencias, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México publicó un Aviso dirigido "A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS JUSTICIABLES, ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES Y PÚBLICO EN GENERAL" el jueves 4 de mayo de 2023 en el Boletín Judicial No. 76, localizable en el link [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso Acuerdo 17 13 2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_17_13_2023.pdf).

Con la finalidad de atender exhaustivamente el presente requerimiento, conforme lo ha sustentado en diversas resoluciones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales refiere el criterio 03/21, se le solicita atentamente que a través de esa Dirección a su cargo, genere un nuevo folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione a la persona peticionaria los datos necesarios para que éste pueda dar el debido seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación General da contestación desde el ámbito de su competencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones I y II, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XLI, 17 párrafo primero, 18, 19, 192, 193, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 8, 9, 12, 14, 33, 34, 35 fracción VII, 48 fracción XXIV, 49, 51, 66 bis y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/O32/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

3.- Oficio núm. FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/0961/2024-04 de fecha 26 de abril, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Agente Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este medio y en atención al oficio número FGJCDMXJDUT/110/002805/2024-Ot respecto al folio 092453824001198, teniendo como peticionario (a) [...], ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, mediante el cual se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia. Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, y 211. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda. Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/01Z/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [...], debe señalarse que esta Fiscalía tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se informa lo siguiente:

En cuanto a su solicitud de información de nomenclatura, no se cuenta con ese nivel de desglose en la base de datos por tanto para atender su petición se tendría que realizar una revisión de cada uno de los expedientes que ascienden a un total de 8741 (carpetas de investigación), lo que implicaría un procesamiento de la información, desviando los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas en esta Fiscalía de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, lo que esta Fiscalía Especializada esta en posibilidad de proporcionar en términos de máxima publicidad, es la siguiente información:

AÑO	CI INICIADAS
2019	2268
2020	1885
2021	1345
2022	1551
2023	1739
2024*	423
TOTAL	8741

AÑO	CI ABIERTAS (TRAMITE)	CI CERRADAS (NEAP)
2019	827	1441
2020	516	468
2021	483	863
2022	589	992
2023	521	818
2024*	230	151
TOTAL	3965	4776

AÑO	JUDICIALIZADAS
2019	0
2020	7
2021	22
2022	20
2023	78
TOTAL	127

No omito hacer de su conocimiento que la información es proporcionada como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de expresión, como lo establece el artículo 192, además de lo contemplado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 14 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: No se me facilitó la información requerida. Hay varios rubros cuya información no se me facilitó.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 14 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 17 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos y respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado. El 29 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se emite respuesta complementaria a la solciitud de información npumero de folio 092453824001198, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2277/2024.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/4179/2024-05** de fecha 28 de mayo dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/4178/2024** de fecha 28 de mayo dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 15 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

“ ...

En atención a la solicitud de información número de folio **092453824001198** presentada por [...] ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453824001198, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2277/2024.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

3.- Oficio núm. FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/1235/2024-05 de fecha 27 de mayo dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio y en atención al oficio **FGJCDMX/110IDUT/3972/2024-05**, respecto al folio **092453824001198**, con número de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2277/2024, interpuesto por [...], ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, en la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la **investigación** relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Sometida por Particulares* y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada

únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, le formulamos la siguiente información:

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. En tal razón y atendiendo a las reglas de competencia para la investigación y sanción de los delitos establecidos en dicha ley, delega la facultad a las autoridades de las Entidades Federativas para intervenir en los casos previstos.

Haciendo necesaria la creación de una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de tales delitos; ya que los mismos requieren de altos estándares de investigación técnica y especializada por ser de alto impacto social, **en atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada mediante acuerdo A/012/2018 del 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.**

En esa tesitura, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y bases de datos con los que cuenta esta Fiscalía, se remite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA:

Se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y bases de datos de esta Fiscalía, de acuerdo con sus atribuciones se encontró la siguiente información:

- Incidencia delictiva e investigaciones iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas de la hoy Ciudad de México, en el periodo de 2006 al 2018.

Del año 2006 al 2018 las investigaciones iniciadas se denominaban Averiguaciones Previas (*Av. Previas*) y a partir de 2018 se iniciaron Carpetas de Investigación (*EI*).

- Carpetas de Investigación iniciadas en el periodo del 2019 al mes de abril de 2024 por denuncia de hechos.

Por lo anterior, se proporciona la información que detenta esta Fiscalía Especializada con el mayor grado de desglose y en términos de máxima publicidad:

AÑO	AV. PREVIAS o CI INICIADAS	ABIERTAS (TRAMITE)	CERRADAS POR NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (NEAP)	JUDICIALIZADAS
2006	1	0	0	0
2007	0	0	0	0
2008	1	0	0	0
2009	4	0	0	0
2010	5	0	0	0
2011	2	0	0	0
2012	5	0	0	0
2013	10	0	0	0
2014	16	0	0	0
2015	4	0	0	0
2016	8	0	0	0
2017	5	0	0	0
2018	10	0	0	0
2019	2268	827	1441	0
2020	1385	1916	468	7
2021	1346	483	863	22
2022	1581	589	992	20
2023	1739	921	818	78
2024	423	230	193	12
TOTAL	8812	3965	4776	139

Respecto a la “nomenclatura” de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en el periodo requerido no se cuenta con ese nivel de desglose en la base de datos que detenta, por tanto para atender su petición se tendría que realizar una revisión de cada uno de los expedientes los cuales ascienden a un total de 8 812, lo que implicaría un procesamiento de la información, desviando los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas en esta Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que se refiere a “cuantas derivaron en una condena” se comunica que no es atribución de esta Fiscalía emitir sentencias condenatorias, siendo una atribución de la autoridad judicial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 133, 206 y 401 del Código Nacional del Procedimientos Penales, por lo que se sugiere solicitar los datos requeridos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, como lo establece el artículo 192.
...” (Sic)

4.- Correo electrónico de fecha 28 de mayo, mediante la cual el *Sujeto Obligado* remite la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



2.4. Cierre de instrucción y turno. El 3 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 3 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 17 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer el número de denuncias por desaparición desde 2006 a la fecha de la *solicitud* (12 de abril de 2024), de las cuales saber cuántas derivaron en una carpeta de investigación, nomenclatura, señalando cuantas siguen abiertas, cuantas cerradas y el motivo del cierre, así como cuantas fueron judicializadas y derivaron en una condena.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, por medio de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante la cual indicó ser pericialmente competente para conocer de la información respecto al número de denuncias que derivaron en una condena, siendo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el *Sujeto Obligado* competente.

Asimismo, proporciono una relación en la cual indica el número de carpetas iniciadas, abiertas, cerradas y judicializadas, de los años 2019 a 2024, indicando que por el número de carpetas 8741, no se cuenta con ese nivel de desglose en la base de datos por tanto para atender su petición se tendría que realizar una revisión de cada uno de los expedientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja que la información era proporcionada de manera incompleta, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, se observa que el *Sujeto Obligado* reitero la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y proporciono copia del correo electrónico, mediante el cual se remite la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, reitero los términos sobre la entrega de la nomenclatura de los expedientes.

Y como respuesta complementaria, indicó una relación que incluye la en la cual indica el número de carpetas iniciadas, abiertas, cerradas y judicializadas, de los años 2006 a 2024.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el inciso 1.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien cumple remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, se considera que la misma no satisface los requerimientos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

En el presente caso, y derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que la *Ley General en Materia de Desaparición*, establece que a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de dicha Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Asimismo, dicha normatividad, establece que el *Registro Nacional* es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, el mismo se

conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, y contendrá un apartado de consulta accesible al público en general.

Asimismo, estable que es una obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el *Registro Nacional* y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda.

En este sentido, el *Registro Nacional* deberá contar sobre los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito, entre otros elemento **el rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.**

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer el número de denuncias por desaparición desde 2006 a la fecha de la *solicitud* (12 de abril de 2024), de las cuales saber cuántas derivaros en una carpeta de investigación, nomenclatura, señalando cuantas siguen abiertas, cuantas cerradas y el motivo del cierre, así como cuantas fueron judicializadas y derivaron en una condena.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, por medio de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante la cual indicó ser pericialmente competente para conocer de la información respecto al número de denuncias que derivaron en una condena, siendo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el *Sujeto Obligado* competente.

Asimismo, proporciono una relación en la cual indica el número de carpetas iniciadas, abiertas, cerradas y judicializadas, de los años 2019 a 2024, indicando que por el número de carpetas 8741, no se cuenta con ese nivel de desglose en la base de datos por tanto para atender su petición se tendría que realizar una revisión de cada uno de los expedientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja que la información era proporcionada de manera incompleta, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En el presente caso, y derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que la *Ley General en Materia de Desaparición*, establece que a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de dicha Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Asimismo, dicha normatividad, establece que el *Registro Nacional* es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, el mismo se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, y contendrá un apartado de consulta accesible al público en general.

Asimismo, establece que es una obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el *Registro Nacional* y

proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda.

En este sentido, el *Registro Nacional* deberá contar sobre los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito, entre otros elemento **el rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.**

En este sentido, se observa que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* existe la atribución para contar con la información solicitada con el grado de desagregación requerida.

Por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, hacer una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el rubro o registro de los expedientes.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme

la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Por medio de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, hacer una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el rubro o registro de los expedientes.
- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.2277/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.